

1442-IV-6. Valladolid. Juan II comunica al concejo de Murcia el valor que debían tener las doblas de la banda y los florines de oro de Aragón. (A.M.M., Caja 1, núm. 50, y Cart. Ant. y Mod. III-16.)

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los infantes, duques, condes prelados, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes, e llanas, e a los alcalldes, e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria, e a los mis adelantados, e merinos, e al conçejo, e alcalldes, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la muy noble çibdad de Burgos, cabeça de Castilla e mi camara, e a todos los otros conçejos, alcalldes, e alguaziles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de todas las otras çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios, asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros qualesquier, e a todos los otros subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preheminiencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes como por otra mi carta vos enbie notyficar en como yo auia mandado fazer ensay en la mi corte presentes çiertos del mi consejo e los mis contadores mayores e çiertos procuradores de las çibdades e villas de mis regnos que conmigo estan de la mi moneda de blancas que yo mande labrar, e porque aquella no era de tanta ley como la moneda de blancas que yo mande labrar, e porque aquella no era de tanta ley como la moneda de blancas quel rey don Enrrique mi padre e mi señor que Dios de Santo Parayso mando labrar yo queriendo reduzir la dicha mi moneda a su justo valor della auido respecto a la verdadera ley e justo valor de la moneda de blancas que agora corre en mis regnos de la quel dicho rey mi padre e mi señor mando labrar como dicho es, mande que valiese tres blancas de la moneda mia que yo asi mande labrar tanto como dos blancas de la moneda del dicho rey mi padre que son las dichas dos blancas un marauedi, e que no valiese mas ni menos e vos enbie mandar que lo usasedes e guardasedes asy segund mas largamente se contiene en çiertas mis cartas que enesta razon mande dar, e agora por quanto a mi es fecha relacion que despues de las dichas mis cartas se ha alçado la moneda de oro, asy de doblas como de florines en mayores preçios de lo que de razon deue ser, de lo qual a mi viene deseruçio, e a mis regnos grand daño, por ende yo queriendo proueer sobrello mande e encomende a çiertos del mi consejo que praticase sobrello con los mis contadores mayores e con los procuradores de las çibdades e villas de mis regnos



que comigo estan porque yo sopiese e ordenase çierto e justo preçio e valor a la dicha moneda de oro, e aquel fuese asiduo e no variado, los quales lo fizieron asy, e ello bien visto e praticado yo con acuerdo de los sobredichos es mi merçed de mandar ordenar e mando e ordeno por la presente que de aqui adelante las mis doblas de la vanda que yo mande labrar vala cada una dellas çient marauedis e no mas, es a saber contando dos blancas un marauedi por dos blancas de la moneda blanca del dicho rey mi padre, contando tres blancas por un marauedi de la mi moneda de blancas, e asy mesmo que vala el florin de oro de Aragon, sesenta e çinco marauedis e no mas contando dos blancas por un marauedis de la moneda de blancas del dicho rey mi padre e tres blancas por un marauedi de la dicha moneda de blancas e qualesquier que cambiare las dichas monedas de oro sean tenudos de las tomar e reçeibir a los dichos preçios e no mas ni menos, pero quando las ouieren dellos a dar es mi merçed que puedan ganar en cada dobla un marauedi e medio e en cada florin un marauedi allende de los sobredichos preçios, asy que puedan cambiar e dar la dobla çiento e un marauedi e medio, e el florin a sesenta e seys marauedis e no menos; otrosy que sean reçevidas las dichas doblas e florines en pago de qualesquier debdas a razon de los dichos çiento e un marauedi e medio cada dobla, e a razon de sesenta e seys marauedis cada florin, segund que los cambiadores las pueden dar, segund susodicho es, e no mas, e otrosy quel marco de la plata de marcar de honze dineros e seys quentos de ley e no vala mas de quinientos e sesenta marauedis, e qualesquier mercadores e cambiadores e otras qualesquier presonas que ouieren de cambiar e tomar o dar en pago las dichas monedas de oro e las tratar, e asy mesmo conprar e vender la dicha plata o la dar o tomar en pago sean tenudos de guardar e guarden las dichas tasas e preçios en la manera que susodicha es, e de las no pasar ni quebrantar so pena que los que lo contrario fizieren pierdan toda la moneda e plata que trocaren e cambiaren e trocaren o dieren en pago o vendieren, e que paguen quatro tanto de lo suyo por cada vez que lo contrario fizieren, de lo qual sea la mitad para la mi camara e la otra meytad para el acusador.

Porque vos mando, que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que enesta mi carta se contiene e no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en alguna manera, e que lo fagades asy pregonar en la mi corte e en las plaças e logares acostunbrados de las çibdades, e villas, e logares de los mis regnos e señorios por pregonero e por ante escriuano publico porque venga a notiçia de todos e dello no podades ni puedan pretender ynorançia, e que vos las dichas justiçias executedes e fagades executar las dichas penas en aquellos que enellas incurrieren e fagades poner demanifiesto lo que pertenesçe a la mi camara para recudyr conello a quien vos yo enbiare mandar, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuacion de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi ca-



mara, e mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo syn dineros porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, seys dias de abril, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años. Yo el rey. Yo el dotor Ferrando Dias de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. Registrada.

228

1442-V-2. Valladolid. *Juan I ordena que la ciudad de Lorca no será enajenada de la corona real.* (A.M.L., Libro II de Priv., fols. 304r.-307v., y Cartas de Juan II, núm. 43.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e señor de Bizcaya e de Molina. Porque entiendo que cunple asy a mi seruicio e a onor de la corona real de mis reynos e al bien publico e paçifico estado e tranquilidad de ellos e ansy mismo por hazer bien e merçed a la mi çibdad de Lorca e al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caballeros, escuderos e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha çibdad que agora son o seran de aqui adelante, de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, por la presente declaro e quiero e es my merçed e voluntad que la dicha çibdad e su tierra syenpre sea e quede en la corona real de mis reynos e para ella e que no aya podido ni pueda ser ni sea apartada ni quitada de ella por mi ni por los reyes que despues de my reynaren en los mis reynos, e que la yo no di ni entiendo dar ni dare, ni quiero que aya podido ni pueda ser dada ni enajenada a la reyna mi muy cara e amada muger ni al prinçipe don Enrrique mi muy caro e muy amado hijo ni a qualquier otro ynfante heredero ni a qualquier otra persona de qualquier estado o condiçion, preheminiencia o dignidad que sean aunque sean reales o de estirpe real e desçiendan de mi o otros qualesquier, mas que syenpre aya quedado e quede para mi e para la dicha corona real de mis reynos e en ella e para los reyes que despues de mi fueren [en mis reynos] como dicho es, y en caso que contra esto alguna donaçion o enagenamiento o otro qualquier contrato o traspasamiento aya seydo o sea fecho en qualquier manera quiero e mando que aquello aya seydo e sea ninguno e de ningund valor e auido por no fecho ni pasado, e que sin embargo de todo ello syenpre aya quedado e quede en mi e para mi e en la corona real de mis reynos e para ella, e en los reyes que despues de mi subçedieren en los dichos mis reynos e para ellos la dicha çibdad de Lorca con la iustiçia e jurisdiccion alta e baxa, çeuil e criminal, e mero e misto ynperio de ella e con todas las otras sus pertenencias, e que no aya podido ni

